

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

José A. Sotomayor
Matos

Recurrente

v.

Grace M. Rodríguez
Rivera

Recurrida

KLEM201500032

Misceláneos

Caso Núm.:
J CU2015-0232

Sobre:
Habeas Corpus,
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

A las 6:42 p.m. del viernes 25 de septiembre de 2015, el peticionario José Sotomayor presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción, para que se ordenara la paralización de los procedimientos en el caso JCU2015-232 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

En su escrito, el peticionario refiere que en una vista celebrada como respuesta a una solicitud de hábeas corpus presentada por él, el Tribunal de Primera Instancia autorizó a la recurrida a remover de la jurisdicción de Puerto Rico a la hija menor de las partes. (El peticionario no aclara la fecha de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia ni la acompaña).

El peticionario expone que la salida de la menor estaba pautada para el día de ayer, domingo 27 de

septiembre de 2015. Junto con su moción, el peticionario no presentó ningún recurso.

La solicitud del peticionario es tardía y defectuosa. Bajo la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal, la expedición de una orden en auxilio de jurisdicción es procedente para que el Tribunal pueda "hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí". Cuando no existe un recurso instado ante este Tribunal "no existe jurisdicción que ... proteger", lo que requiere la desestimación de la solicitud. P.R.T. Co. v. H.I.E.Tel., 145 D.P.R. 833, 834 (1998).

En el presente caso, la parte peticionaria no ha sometido ningún recurso.¹ En estas circunstancias, debemos desestimar la solicitud.

Por los fundamentos expresados, se desestima la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico o telefax, además de la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹Aún si se nos solicitara la revisión de algún dictamen, la parte peticionaria no ha establecido que gocemos de jurisdicción para revisar, ya que no certifica que la solicitud se haya presentado dentro del término correspondiente. A diferencia de lo que sucede con el Tribunal de Primera Instancia, la jurisdicción de este Tribunal no se presume sino que tiene que ser afirmativamente establecida por el que la invoca. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1979). El peticionario no ha cumplido con lo anterior.